

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE AGOSTO DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 603

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2021-005444 y 2021-005445

Fecha: 12 de julio 2021

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 46 y 30 Internacional

Nombre: **“MORANDI”**

Distingue: Actividades comerciales dirigidas hacia el campo de la gastronomía, restaurantes y hotelería. diseño y elaboración de proyectos en el área de restaurantes que abarquen desde la concepción original hasta el desarrollo del proyecto, en este sentido, se podrá llevar a cabo la ejecución de obras civiles inherentes a los proyectos de restaurantes u hotelería que se desarrollen. servicios para el suministro y equipamiento de restaurantes y hoteles. desarrollo, manufactura, empaque, mercadeo, distribución, promoción y venta de bebidas y alimentos procesados y semiprocados para el consumo humano y animal.

Observación

Fecha de interposición: 30 y 31 de marzo de 2022

Identificación del accionante: MARÍA RUSÉ RUGGIERO GÓMEZ, V-16.286.643, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.816, Apoderada de la empresa PASTA MORANDI, C.A., Poder N° 2021-1851.

Contestación a la observación:

Fecha: 13 de julio de 2022

Identificación del accionado: ROBERTO MORANDI BERTON y ROBERTO MORANDI SUAREZ V-3.987.487 y V-20.491.951, actuando en su carácter de Directores de la empresa GRUPO MORANDI 1981, C.A.

N° Resolución 260

Base Legal: Con lugar las observaciones y se niega los signos.

Boletín N° 641
Propiedad Industrial

Fecha 29 de abril de 2025

Recurso de Reconsideración

Fecha de 20 de mayo de 2025
interposición:

Recurrente: ROBERTO MORANDI SUAREZ, V-20.491.951, actuando en su carácter de Director de la empresa GRUPO MORANDI C.A.

I. FUNDAMENTACIÓN

I.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

I.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes No. 2021-005444 y 2021-005445, constantes de los signos bajo las denominaciones “**MORANDI**”.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró con lugar las observaciones interpuestas y se acordó negar los registros de los signos “**MORANDI**”, solicitudes No. 2021-005444 y 2021-005445, por estar incursos en la causal prohibitiva del artículo 33 numeral 12 de la Ley de Propiedad Industrial.

Esta autoridad administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un mismo grupo de consumidores, los cuales pueden incurrir en un riesgo de confusión al momento de adquirir los productos, servicios o actividades, distinguidos por los signos bajo análisis; lo que de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que inducirían al público consumidor en error o confusión y se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios o actividades idénticas, ya que utilizan los mismos canales de distribución y venta.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que los signos “**MORANDI**”, solicitudes No. 2021-005444 y 2021-005445, se encuentran incursos en la causal prohibitiva en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

II. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes No. 2021-005444 y 2021-005445, constantes de los signos bajo las denominaciones “**MORANDI**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ROBERTO MORANDI SUAREZ, antes identificado, actuando en su carácter de Director de la empresa GRUPO MORANDI C.A.

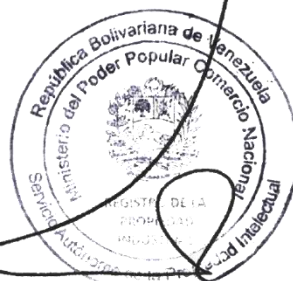
3.- **CONFIRMA** la Resolución No. 260, de fecha 13 de abril de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641, de fecha 29 de abril de 2025, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2021-005444 y 2021-005445